



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

**EJECUTIVO (Sentencia Anticipada)
Rad. 680013103004-2018-00369-00**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

De conformidad con las previsiones del artículo 278 numeral 2, se procede a dictar sentencia anticipada, por no encontrarse pendiente la práctica de pruebas.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado, el Demandante SCOTIABANK COLPATRIA SA, inició demanda ejecutiva contra CARLOS ARTURO CASTILLA GONZALEZ, mediante los trámites propios de un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

1.1. PRETENSIONES

- Obtener el pago por vía ejecutiva, de los valores referenciados en el mandamiento de pago emitido el 21 de noviembre de 2018 (fl.12).
- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2 HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la activa expone los hechos que fundan su demanda, que se resumen así:

- El demandado a título personal creó y emitió a favor de su acreedor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., un título valor en blanco representado en el pagare No. 125530506.
- En la carta de instrucciones que acompaña al título, el deudor autorizó a su acreedor para que incorporara en el pagaré las sumas que, por capital, intereses, comisiones, honorarios, gastos etc., se generaran a su cargo por cualquier concepto.



- El total de las obligaciones a cargo del deudor al momento de ser llenado el pagaré ascienden a la suma de \$210'224.097.94 equivalente al importe del título que se ejecuta.
- La distinción que se hace en el literal b del numeral 1 del acápite de las pretensiones se realizó con el fin exclusivo de no cobrar intereses de mora por conceptos distintos de capital, el cual, como allí se dijo, asciende a la suma de \$198'139.610.
- Se anexó histórico de pagos en donde se detalla la aplicación de los pagos realizados y el saldo de capital incorporado en el título.
- En esa carta de instrucciones, el deudor autorizó a su acreedor para estipular el vencimiento del pagaré a la vista o a día cierto o determinado. Así las cosas, su vencimiento se determinó para el día de su diligenciamiento, es decir, para el día 28 de septiembre de 2.018.
- El señor demandado a título personal creó y emitió a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., un título valor en blanco representado en el pagare No. 5731008789.
- En la carta de instrucciones que acompaña al título, el deudor autorizó al acreedor para que incorporara en el pagaré las sumas que, por capital, intereses, comisiones, honorarios, gastos etc., se generaran a su cargo por cualquier concepto.
- La obligación 5731008789 corresponde a un sobregiro y el valor incorporado en el pagaré corresponde al capital adeudado al momento de su diligenciamiento.
- En la esa carta de instrucciones, el deudor autorizó a su acreedor para estipular el vencimiento del pagaré a la vista o a un día cierto o determinado. Así las cosas, su vencimiento se determinó para el día de su diligenciamiento, es decir, para el día 28 de septiembre de 2.018.

1.3 TRAMITE

Bajo los enunciados del CGP, se libró mandamiento de pago el 21 de noviembre de 2018, se realizó emplazamiento del extremo demandado, y el curador ad litem designado presentó contestación, formulando excepciones de mérito.



Dicho lo anterior, y sin que en estos momentos existan pruebas por recaudar, corresponde entonces definir el mérito de las pretensiones como fue solicitado en el presente asunto, a lo cual procede el Despacho mediante las siguientes

2. CONSIDERACIONES

No se presenta en el caso duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Impónese entonces el estudio de la excepción propuesta por la parte demandada.

2.1 PRESCRIPCION

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre a los tres años siguientes al vencimiento.

Teniendo en cuenta que los títulos valores vencían el 28 de septiembre de 2018, el término de prescripción se cumplía el 28 de septiembre de 2021. En el momento que se interpone la demanda el 31 de octubre de 2018, el título valor no se encontraba prescrito, de allí que, a partir de la notificación del mandamiento de pago, el 22 de noviembre de 2018, contaba la parte demandante con el término de un año para realizar la notificación de la parte demandada, acorde con las previsiones del artículo 94 del CGP, año que venció el 22 de noviembre de 2019.

Como quiera que en este caso la parte demandada debía emplazarse, esta carga fue cumplida por la parte demandante con publicación del 21 de julio de 2019, es decir, previamente a la fecha de vencimiento antes descrita.

Y, aún si el Despacho tuviera en cuenta que el curador ad litem designado se entendió notificado desde el 27 de julio de 2020, tampoco se configura el término prescriptivo. En este caso, ante la ausencia de notificación del curador ad litem antes del 22 de noviembre de 2019, podría decirse que el término de prescripción no se interrumpió.



En tal sentido indica el artículo 94 del CGP: “(...) *Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”

Pero, la fecha de vencimiento del título valor es el 28 de septiembre de 2018, se entendía prescrito a partir del 28 de septiembre de 2021, y el curador se entendió notificado el 27 de julio de 2020, por lo tanto, tampoco puede configurarse en ese escenario la prescripción de la acción.

2.2 OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar el que se constituye como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurre en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

En ese sentido, se tiene que los documentos que se hacen valer como título ejecutivo, cumplen las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, procediendo por tanto la ejecución forzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, y en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución de la forma descrita en el mandamiento de pago del 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.650.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO. Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados, que estén cautelados o se lleguen a cautelar.



QUINTO. En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323cd98c7518f6657209a040af8b0d914c1a7b6bdb013c652e20b5f5939
a0fbf

Documento generado en 29/10/2021 01:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>